

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA EL ART. 136 C.P.P. PROMOVIDO POR LA ABOG. RUFINA C. VENIALGO ZARATE POR LA DEFENSA DE GLADYS C. LOPEZ DE VENIALGO Y DAVID M. VENIALGO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION". AÑO: 2016 - N° 1707.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos setenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA EL ART. 136 C.P.P. PROMOVIDO POR LA ABOG. RUFINA C. VENIALGO ZARATE POR LA DEFENSA DE GLADYS C. LOPEZ DE VENIALGO Y DAVID M. VENIALGO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abog. Rufina Claudelina Venialgo Zarate, en nombre y representación del Señor David Manuel Venialgo y de la Señora Gladys Casterine López Venialgo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

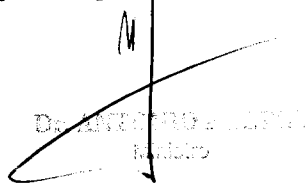
A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La representante convencional de la defensa técnica, Abg. Rufina Claudelina Venialgo Zarate con Mat. de la C.S.J. N° 2.993, en nombre y representación de los procesados en la causa penal principal, el señor David Manuel Venialgo y la señora Gladys Casterine López Venialgo, en el marco de los autos caratulados: **"GUSTAVO ENRIQUE JORGE CÁ CERES FERNÁNDEZ Y OTROS S/ EXTORSIÓN"** deduce una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal que priva a los imputados de oponer defensa puesto que en base a éste no se computan los plazos y por tanto lo estima como contrario a la Constitución Nacional. Solicitó la aplicación del artículo 5 del código de forma procesal y la absolución de su defendido.-----

Corridos los traslados respectivos de conformidad a los artículos 539 y 548 del Código Procesal Civil:-----

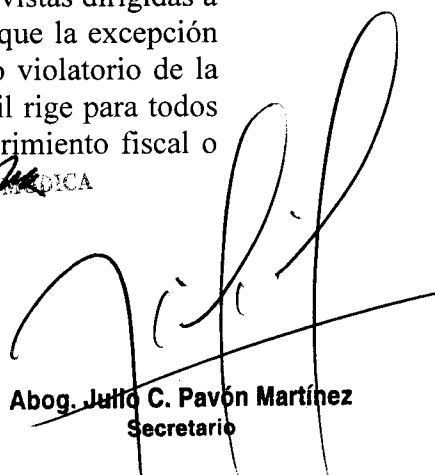
La agente fiscal encargada de la causa penal, Abg. Yolanda Portillo, al momento de contestar el traslado expresó en lo medular: que considera inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad opuesta en atención a que no se ha argumentado cual es la norma constitucional violentada por el artículo señalado.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la agente fiscal adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero Vera, expresó: que la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley u otro instrumento normativo violatorio de la constitución; que el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil rige para todos los procesos incluyendo al penal; que la misma debe impugnar un requerimiento fiscal o


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

cualquier otro planteamiento de las partes que se funde en una norma contradictoria con algún precepto constitucional; que tiene una naturaleza preventiva, estando destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional; que se observa que el excepcionante acreditó su legitimación de impugnar, empero, con respecto al plazo la excepción fue opuesta oralmente en la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo el 18 de octubre de 2.016; que trasegadas las reglas al proceso penal la interposición de la demanda es asimilable a la presentación de la acusación fiscal y la reconvención a la audiencia preliminar, por lo que a todas luces la presente excepción de inconstitucionalidad planteada en este estadio procesal resulta totalmente inadmisibile por su extemporaneidad; que la excepción ni tan siquiera ha mencionado someramente cual es la norma constitucional violada, por lo que la misma se encuentra en virtud a su naturaleza sustraída de su ámbito de estudio. Culmina peticionando la inadmisibilidat de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada. Razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: “...*Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”; el artículo 13 de la mentada ley refiere: “*La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales*”, aunado a esto el artículo 12 ordena: “*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.-----...///...

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA EL ART. 136 C.P.P. PROMOVIDO
POR LA ABOG. RUFINA C. VENIALGO
ZARATE POR LA DEFENSA DE GLADYS C.
LOPEZ DE VENIALGO Y DAVID M.
VENIALGO EN LOS AUTOS CARATULADOS:
"GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES
FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION". AÑO:
2016 - N° 1707.**-----



Queda meridianamente claro de la interpretación de los mencionados artículos los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consiguiente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

Lo que se debe cuestionar es la conculcación de la ley suprema de nuestra república por una normativa específica, no ocurriendo esto en el caso de marras. El excepcionante no deja en claro cuál es la parte del artículo que reputa de inconstitucional, no fundamenta por qué esta sería contraria a la Carta Magna. La misma no explica cuál es el interés legítimo que la impulsa a pretender la inaplicabilidad de la norma.-----

Aunado a lo expuesto, existe una ausencia de expresión de agravios requerida por las normas 12 y 13 de la Ley N° 609/1.995. Es imperativo que en cada caso concreto el excepcionante demuestre la existencia de una afectación concreta que menoscabe derechos de máxima jerarquía de manera a justificar la inaplicabilidad de una normativa vigente que goza de presunción de legitimidad. En el caso particular nos encontramos ante una ausencia de expresión de la afectación negativa sufrida por quien impetra la vía constitucional. No se esgrime un agravio particular producto de la potencial aplicación de la norma.-----

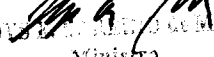
Al respecto la doctrina nos dice: "...La jurisprudencia estadounidense, al aludir al perjuicio que posibilita un planteo de control de constitucionalidad, se refiere a un interés "especial e individualizado", o a una "lesión directa". Un agravio genérico, abstracto, impreciso, no da pie al recurso extraordinario... es trasportable al caso de defensas de que habría sido privado el recurrente: debe indicar específicamente cuáles son, y su pertinencia para alterar el resultado del pleito..." (Sagúes, Néstor Pedro, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial ASTREA, 1ra reimpresión, Buenos Aires, Argentina, año 2.011, página 170).-----

No existe una lesión concreta que demuestre un perjuicio particular en el caso que amerite excitar la jurisdicción especializada y excepcional, máxime a la luz de que es menester establecer una conexión directa entre el acto normativo atacado, su contradicción con la Constitución Nacional y su producto, la lesión concreta en el caso específico. Todo lo cual no ocurre en el caso sub-lite.-----

El excepcionante solicita la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Penal y la absolución de su defendido. Pretende por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS C. LOPEZ DE VENIALGO
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo, excepción o incidente, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero correspondiente a los efectos de satisfacer las pretensiones del excepcionante, pues la figura impetrada no constituye la vía procesal idónea para pretender la aplicación del artículo 136 del Código Procesal Penal (no en su totalidad) ambicionando la extinción de la acción penal y no en puridad la inaplicabilidad de la normativa cuestionada en base a su contradicción con la ley suprema de nuestra república.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por la representante convencional de la defensa técnica, Abg. Rufina Claudelina Venialgo Zaráte con Mat. de la C.S.J. N° 2.993, en nombre y representación de los procesados en la causa penal principal, el señor David Manuel Venialgo y la señora Gladys Casterine López Venialgo, contra el párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal que priva a los imputados de oponer defensa impidiendo que se computan los plazos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada RUFINA C. VENIALGO por la defensa técnica de los Sres. GLADYS C. LOPEZ DE VENIALGO Y DAVID M. VENIALGO, en la audiencia del juicio oral celebrado en los autos caratulados “GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION” opone excepción de inconstitucionalidad.-----

Acorde a las constancias del acta del juicio de fecha 18 de octubre de 2016, la citada profesional opone la presente excepción contra el párrafo que priva a los imputados de oponer defensa específicamente en la parte que dice que no se computan los plazos, ya que considera que se cumplió el plazo previsto en el Art. 136 del CPP y en caso de duda solicita la aplicación del Art. 5 del CPP, a más de solicitar la absolución de sus defendidos.-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que la representante de los procesados apunta la excepción hacia un procedimiento en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención”.-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos,...///...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA EL ART. 136 C.P.P. PROMOVIDO
POR LA ABOG. RUFINA C. VENIALGO
ZARATE POR LA DEFENSA DE GLADYS C.
LOPEZ DE VENIALGO Y DAVID M.
VENIALGO EN LOS AUTOS CARATULADOS:
"GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES
FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION". AÑO:
2016 - N° 1707.-----**



que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente es considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *"La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, ganancia o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante"*.-----


Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional.-----


A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente obviada por la excepcionante quien presenta la defensa ya en la audiencia del Juicio Oral y Público en contravención directa a lo que establece el texto legal, amén de la manifiesta ausencia de sustento en lo que hace a la estructura de la excepción en términos legales.-----

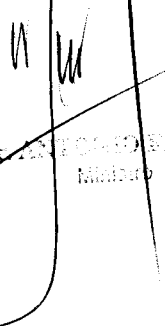
En conclusión, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí.


GLADYS C. LOPEZ DE VENIALGO
Ministra


DAVID M. VENIALGO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 371

Asunción, 2 de Mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

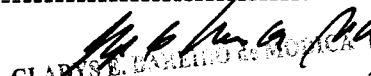
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

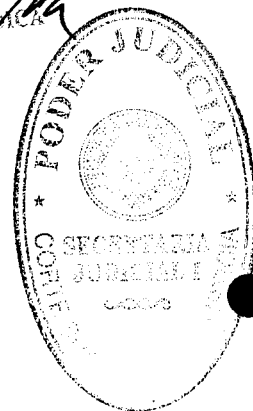
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

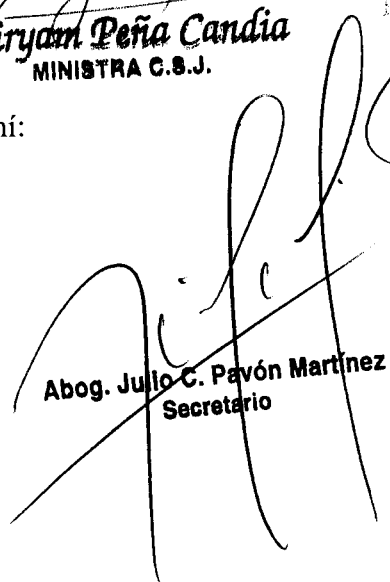

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DEPARTAMENTO LEGAL
Ministro


GLADYS E. VARELA
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario